

DER SUFI 05 RAMIREZ RODRIGUEZ Maria Vanessa

by Maria Vanessa Ramirez Rodriguez

Submission date: 21-Jul-2022 07:01PM (UTC-0500)

Submission ID: 1873562031

File name: MARIA_VANESSA_RAMIREZ_RODRIGUEZ.docx (15.41M)

Word count: 7799

Character count: 38241



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

34

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

19

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE. N° - 08683-2019

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de ABOGADO

AUTOR (ES)

Ramírez Rodríguez, María Vanessa

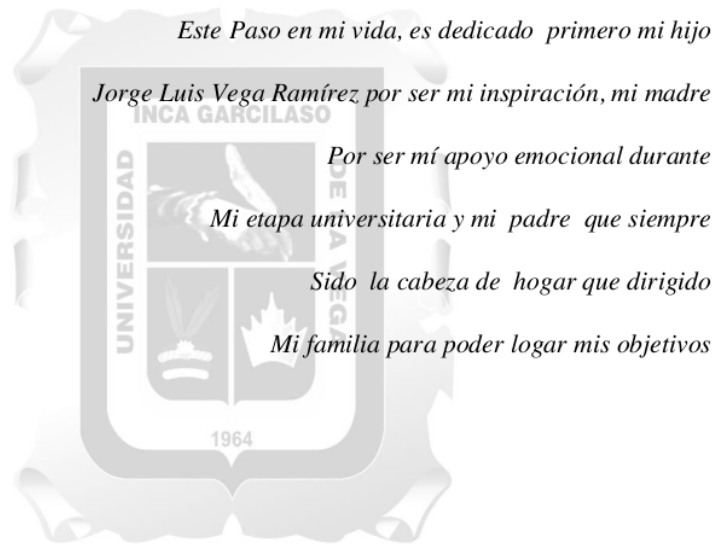
ASESOR

Dr. Velarde Ramírez Alberto

Lima, junio 2022

1 DEDICATORIA

Mi familia:



AGRADECIMIENTO

Es a dios por darme salud y fuerza así poder haber concluido con mi etapa universitaria,
mis padres por a verme dado fuerzas para poder concluir con mi etapa universitaria.



DEDICATORIA.....	02
AGRADECIMIENTO.....	03
ÍNDICE.....	04
RESUMEN.....	06
PALABRAS CLAVES.....	06
INTRODUCCIÓN.....	07

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	08
1.1.1.- Código Civil.....	08
1.1.2.- Código Del Niño Y Adolescente.....	02
1.1.3.- Ley 28970.....	09
1.1.4.- La Constitución Política Del Perú.....	10
1.2.- MARCO LEGAL.....	11
1.2.1.- Código Civil.....	11
1.2.2.- Código Procesal Civil.....	12
1.2.3.- La Constitución Política Del Perú.....	13
1.2.4.- Código Del Niño Y Adolescente.....	13
1.2.5.- Ley 28970.....	14
1.3 ANÁLISIS DOCTRINARIO.....	14

**CAPÍTULO II
CASO PRÁCTICO**

2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	18
2.1.1.- Primera Instancia.....	18
2.1.2.- Segunda Instancia.....	19
2.1.3.- Dictamen Fiscal.....	21
2.2.- SÍNTESIS DEL CASO.....	21
2.3 ANÁLISIS y OPINIÓN CRÍTICA DEL CASO.....	23

**CAPÍTULO III
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

3.1 JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	25
3.1.1.- Casación N° 38740 – Tacna.....	25
3.1.2.- Casación N° 1903- La Libertad	27
3.1.3.- Casación N° 2760- 2004 Cajamarca.....	29

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

4.1.-CONCLUSIONES.....	31
4.2.-RECOMENDACIONES DEL CASO REFERENCIAS	32
REFERENCIAS.....	35

ANEXOS.....	36
I. - Primera instancia sentencia.....	36
II.- Segunda instancia sentencia.....	41
III.- Dictamen fiscal.....	46

RESUMEN

El caso que se presente se determina una sentencia de alimentos por la cantidad del 40% favor del alimentistas, lo cual el demandado no conforme con la sentencia y la vez alegando que tiene carga familiar lo cual indica que la juez de primer instancia no lo considero , interpone su recurso de apelación lo cual ⁸ en segunda instancia se determina revocar la sentencia de primera instancia por lo tanto se reforma en el extremo lo que se había determinado del 40% se revoca otorgando ²⁷ una pensión de alimentos por la cantidad de 30% favor del alimentista. Se tiene tener encuentra en segunda instancia el ministerio Publico emite su dictamen fiscal indicando que ³ se confirme la sentencia de primera instancia. Es decir la jueza de primera instancia no realizo un valoración de su carga familia del demand.

Palabras claves:

Revocar, recurso, apelación, alimentista, sentencia.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está comprendido por las normas del derecho de familia , vamos analizar una demanda de alimento lo cual consiste en un caso de la vida real , esta demanda de alimento fue presentado ante el juzgado de paz letrado de san juan de Lurigancho , el demandado fue debidamente notificado lo cual se declara rebelde y posterior se programa fecha y hora de la audiencia.

En la audiencia de primera instancia las parte presentan sus alegatos correspondientes lo cual el demandado señala y presenta en el acto el acta de nacimiento de su segundo hijo producto de su actual compromiso , donde la jueza emite su sentencia donde resuelve otorgar una pensión de alimentos favor del menor por la cantidad de 40% de todos sus ingresos. El demandado dentro de su derecho y los plazos no conforme con la sentencia interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia , el expediente es elevado al juzgado de familia lo cual interviene el ministerio publico emitiendo su dictamen fiscal lo cual opina que se confirme la sentencia de primera instancia , el juzgado de familia notifica la parte para la audiencia de la vista de causa , una vez terminado los informes orales , dentro del plazo establecido emite sentencia de vista resuelve revocar las sentencia de primera instancia reformándola de lo que fue emito el 40% de sus ingresos del demandado indicando que se le otorgue una pensión del 30% de sus ingresos como trabajador de la empresa santa catalina favor del menor alimentista.

MARCO TEÓRICO**1.1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. -****1.1.1.- CÓDIGO CIVIL**

Nuestra legislación y los casos de familia la base legal está ²⁶ en el código civil de 1984, es decir este código civil tiene aproximado de 37 años de vigencia actualmente actualizadas , nos preguntamos si las normas que fueron creadas en este código civil siguen siendo las mis normas con la relación de problemas que pasaban en esos años , debo decir que si bien es cierto el código civil vigente es de 1984 tiene en estos momentos 37 años de vida del código, con el pasar de los años el poder legislativo y el poder judicial han indicado que la problemas legales que se suscitan conforme pasar los años , están obligados modificar el código siendo así que hay varias normal que han sido derogadas como en otro casos modificadas con las problemáticas actuales (e.i.r.l., 2018)

Pasamos indicar la estructura del código civil:

- Título preliminar
- Libro I derechos de personas
- Libro II acto jurídico
- Libro III derecho de familia
- Libro IV derecho de sucesiones
- Libro V derechos reales
- Libro VI las obligaciones
- Libro VII fuentes de las obligaciones
- Libro VIII prescripción y caducidad
- Libro IX registro públicos
- Libro X derecho internacional privado

el código civil es muy amplio y tiene varios libros lo cual está conformado en total son 2122 artículos. (humanos, 2015)

1.1.2.- CÓDIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Tenemos que tener en cuenta que temas de familia no solo el código civil tenemos como base legal sino también el código del niño y adolescente es un código que fue creado y aprobado por la ley 27337, lo cual por lo establecido en el país se tiene que ser publicado por el diario oficial del país, lo cual fue publicado el 7 de agosto del 2000.

El código del niño y adolescente se encuentra dividido en 4 libros los cuales son:

- LIBRO PRIMERO: DERECHOS Y LIBERTADES
- LIBRO SEGUNDO: SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE
- LIBRO TERCERO: INSTITUCIONES FAMILIARES
- LIBRO CUARTO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN

Está conformado, lo cual vamos a indicar que se cuenta con un título preliminar que básicamente define el concepto del niño “como todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y el adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”, seguiremos con la estructura del código mencionado, primer libro básicamente nos indica los derechos que tienen las personas menores de 18 años y propiamente dicho las libertades que gozan.

El segundo libro del código nos vamos a enfocar en los sistemas de atención integral al niño y adolescentes.

El libro tercero nos va a hablar sobre las normas que establecen para los procesos judiciales uno de ellos es la patria potestad, la tenencia del niño y adolescente lo cual unos los padres ejercerá la tenencia, el consejo de familia seguiremos con la licencia para enajenar o gravar bienes, los temas de alimentos que es el tema por el cual vamos a profundizar para el trabajo y la adopción.

El cuarto libro está básicamente de cómo se va administrar el poder judicial basa doce en los menores de edad en temas a la jurisdicción, luego la competencia que tiene los jueces y por último la actividad procesal, por último de la estructura del código son las disposiciones complementarias que son básicamente en el historial del código por su la ley por el cual fue creado y sus modificaciones. (republica, 2020)

1.1.3.- LEY 28970

Poder legislativo ver con el tiempo que los proceso de alimentos se encuentra estancados o paralizados por temas de formalidades por parte de los juez , por ser un caso que tiene que valer tener como prioridad el intereses superior del menor , hay paso que se tiene que simplificar en un proceso de alimento es decir el proceso tiene que ser más rápido en beneficio del menor.

Esta ley fue creada por el congreso de la república en el año 2007. Lo cual en esos entonces el presidente de la república era Alan García Pérez. (republica, informacion juridica inteigente, s.f.)

1.1.4.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DEL AÑO 1993

En esta constitución vigente también nos hace mención sobre el tema de alimentos lo cual nos centraremos en el artículo 6, diríamos que no solo tenemos en el código civil en su libro de familia que nos habla sobre tema de alimentos y en el código de niño adolescentes sino que también la constitución política nos menciona algo muy importante que nos indican que es un deber y un derecho de los padres en alimentar, educar y dar seguridad sus hijos , que esto debe de ser reciproco como interpretamos esto que los hijos deben de cumplir con respetar y asistir con sus padres.

Si bien es cierto que en el código civil nos señalar que todos los hijos tienen igual derechos y en la constitucional política nos indica también el mismo significado “los hijos tienen iguales derechos y deberes”. (correa, 2012)

1.2.- MARCO LEGAL

Lo que vamos a ver es si bien es cierto las sentencias están fundamentadas y respaldadas por las normas que señalan los magistrados para poder resolver el proceso mediante su sentencia en este caso el juez de la primera instancia y el juez que emitió su sentencia de vista usaron los siguientes artículos:

1.2.1.- CODIGO CIVIL

- ARTICULO 423 INCISO 6 DEL CÓDIGO CIVIL. -

En este artículo nos señala que si la madre o el padre que estén ejerciendo la patria potestad tienen que ser representarlos en todos los actos de la vida civil hasta que cumplan la mayoría de edad.

- ARTICULO 235 DEL CÓDIGO CIVIL. -

Que mediante este artículo el padre o la madre como fuera el caso en el proceso judicial tienen la obligación del “sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidad”. Tener en cuenta que los hijos dentro del matrimonio y extramatrimoniales tienen el mismo derecho.

- ARTICULO 481 CÓDIGO CIVIL. -

El juez para poder determinar un pensión de alimentos favor del alimentista tendrá que ver las posibilidades económicas de la parte demandada para poder determinar la pensión alimentos asignada, también se valora como un apoyo económico favor de la demandante el tiempo que brinda para el cuidado y desarrollo como persona al alimentista.

- ARTICULO 482 CÓDIGO CIVIL. -

que mediante este artículo si la parte demandante en su petitorio solicitado al juez es porcentaje y el juez mediante la sentencia se le determine pensión en porcentaje de la remuneración del demandado, no es necesario de nuevo juicio para reajustarla debido que si el demandado sus ingresos aumenta la pensión por su naturaleza aumenta.

³ 1.2.2.- CODIGO PROCESAL CIVIL

- ARTICULO I DEL TITULO PRELIMINAR. -

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

- ARTICULO 465 ¹⁰ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. -

Lo que nos quiere decir este artículo es que el juez ante de dar inicio a la audiencia tendrá que revisar la demanda y sus anexos presentado por la parte demandante verificar que lo solicitado tenga relación con la parte demanda, lo cual también revisara si en caso el demandado contestado la demanda este dentro del plazo legal verificar que los anexos que le acompaña sus contestación de la demanda tenga relación con el parte demandante y el alimentista, en caso que allá contestado la demanda se le declara como rebelde.

- ARTÍCULO 367 ⁹ DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. -

Que, invocando este artículo algunas de las partes procesales al no estar conforme con la ² sentencia emitida por el juez, podría solicitar la apelación de la sentencia cumpliendo con los plazos legales y adjuntando los demás requisitos para que sean admitidas la apelación.

- ARTÍCULO 561 INCISO ³ 2 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. -

Que, en que este inciso nos señala que el alimentista por ser menor de edad y estar un proceso judicial viene ser representado en este caso por la demandante que puede ser la madre o el padre, lo cual uno de ellos va hacer valer su derecho del alimentista mediante el juzgado.

- **ARTICULO 196 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Es decir que la carga de la prueba por la parte de la demandante en sus fundamentes de hechos de la demanda tiene que sustentar su petitorio con las pruebas que son anexadas y en el caso de la parte demandada en caso que conteste le demanda tendrá que adjuntar como anexo sus medios probatorios que fundamente sus fundamentos de hechos que pueda demostrar lo contrario si así lo sugiera.

1.2.3.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

- **ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU**

Si bien este articulo nos indica claramente las funciones que debe de ser los padre y la igual de derechos que tienen os hijos por lo que carta magna nos quiere decir que es un deber y derecho de la madre o padre de alimentar al menor y de ejercer la maternidad y también la paternidad. (correa, para conocer la constitution de 1993 tercera edicion , 2012)

1.2.4.- **CÓDIGO DEL NIÑO Y ADOLECENTE**

- **ARTICULO 93 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Este artículo es muy corto pero totalmente claro la prestación de alimentos es de los padre ya es el caso de madre y de padre, pero también nos hacer referente que no solo son ellos sino que el articulo también nos menciona en caso de uno de ellos se desconozca su paradero la obligación de prestar alimentos se encargaría los siguientes:

- 11
- a) Los hermanos mayores de edad
- b) Los abuelos

c) Los parientes colaterales hasta el tercer grado

d) Otro responsable del niño o del adolescente

1.2.5.- LEY 28970

Es una ley que fue publicado el ³⁰veintiséis de enero del año dos mil siete, lo cual nos indican que los demandados por el tema de alimentos y aumento de alimentos que no cumplan con tres meses consecutivos en pagar el monto indicando en la sentencia, la parte demandante podrá solicitar al juez que se han considerado como moroso y tal vez sea inscripto como deudor moroso.

Si bien es cierto los ²⁸magistrados en su sentencia ponen de conocimiento no solo que el demandado debe de cumplir con la pensión de alimentos señalada, sino también se le hace conocimiento que si la parte ⁴demandada no cumple se aplicará esta solicitud de la demandante para que pueda ser inscrito en el registro de deudores morosos, eso será conocimientos públicos en base de información para la entidad financiera.

En la actualidad las empresas están tomando la iniciativa que si la persona que postular un puesto de trabajo estoy se de verificar si están dentro del registro de deudores de alimentos, con eso ven la responsabilidad que tienen como personas de cumplir con sus hijos, es una buena iniciativa de las empresas ya que con esto podemos ver en grado de responsabilidad que tienen los padres para el cumplimiento de pasar una pensión de alimentos. (republica, el peruano, s.f.)

1.3.- ANÁLISIS DOCTRINARIO

ALIMENTOS

Para nuestra normativa vigente ⁵lo cual nos centraremos en el artículo 472 del código civil para encontrar un concepto claro y preciso para poder entender la interpretación de los magistrado a la hora de emitir sus sentencias, para el código civil alimentos nos

indica todo lo que es indispensable para el alimentos lo cual nos hace entender de esta forma rápida palabras (actualizado, 2021).

- ¹³ Habitación
- Vestido
- Educación
- instrucción y capacitación para el trabajo
- asistencia médica
- psicológica
- recreación
- gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

De esta forma el código civil en el artículo mencionado lo cual toma la definición de forma muy directa con siete palabras está indicando de forma global en qué consisten los alimentos, si ahora tenemos claro en todo lo que consiste.

Vamos a indicar lo siguiente sobre el derecho de alimentos:

- A. **Personal.** - porque decimos que es persona ya que nace con uno mismo y se extingue con ella.
- B. **Intransferible.** - el derecho que tiene obtiene el alimentista no puede cederse, también no se puede transmitirse, es decir uno adquiere ese derecho y lo cual lo tiene que hacerlo valer uno mismo.

C. **Irrenunciable.-** con esto nos cabe indicar que el derecho que uno adquiere para poder solicitar un pensión de alimento no puede renunciar ya siempre va estar para poder solicitar en cualquier momento, si bien es cierto en los casos de divorcio muchas personas indican renuncia los alimentos por parte del conyuguen esta mal dicho ya que en ese momento se podría decir que no se encuentra en estado de necesidad para solicitarlo , ya que puede transcurrir con los años lo podría solicitar eso pasa con los hijos y de acuerdo la madre que lo solicite en cualquier momento.

D. **Imprescriptible.** - el estado de necesidad siempre va existe mientras el este la persona por lo que no hay un tiempo determinado para que esto prescriba siempre cuando este dentro lo fundamentado de la norma.

E. **Incompensable.** - sobre la compensación no existe una normativa que prohíba la compensación sobre alimentos.

F. **Intransigible.-** el derecho de los alimentos no se puede ser una materia de transacción por las partes , ya que a finalidad de los olivos es a seguridad la vida y el derecho del alimentista, mas si se puede fijar la pensión de alimentos que es un monto fijo o todo caso en porcentaje ya como las partes pueden fijar en un proceso judicial o en todo por una conciliación de ambos fuera el caso.

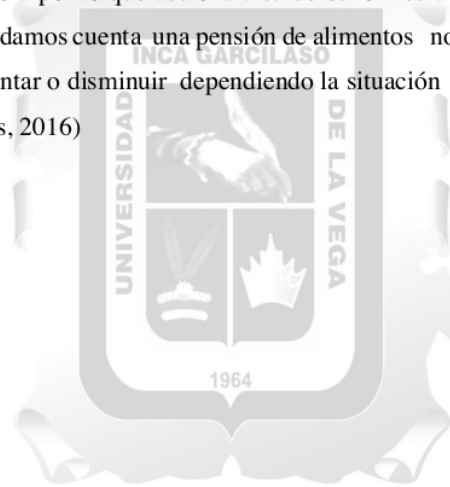
G. **Inembargable.** - esto una un punto muy interesante como sabemos muchas entidades financieras mientras sus mecanismos llegan por los embargos de las cuentas de sus deudores , pero debemos de tener cuenta las pensiones de alimentos no se pueden embargar esto lo que nos pone de conocimiento un concepto rápido la palabra inembargable en el derecho de alimentos.

H. **Reciproco.** - en el derecho de familia se entiende que si bien la madre tiene el derecho de cobrar una pensión de alimentos favor de su hijo , también puede ser caso que también pueda pagar un pensión de alimentos si así fuera el caso , no solo estaba pasado unas de las parte sino también para ambas partes ya se padre o la madre como:

- Ascendientes y descendientes
- Alimentos de divorciado o divorciadas

- Alimentos de la concubina o concubino
- Alimentos de la madre extramatrimonial

I. **Revisable.-** debemos de saber si tenemos un pensión de alimentos esto no significa que es fija y estable , por lo contrario en casos de alimentos la pensiones de determine un juez puede ser materia de aumento siempre cuando la necesidad del alimentista ala aumentado lo cual será materia de discusión un proceso judicial y también en el caso que si bien es cierto el obligado tengas más hijo será materia de revisar la pensión por lo que accionara su derecho mediante un prorrateo según el caso , como nos damos cuenta una pensión de alimentos no estable sino varia como que puede aumentar o disminuir dependiendo la situación del alimentista como del obligado. (Ilanos, 2016)



6
CAPITULO II
CASO PRÁCTICO

2.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

2.1.1.- PRIMERA INSTANCIA. -

La demandante Erika Lizbeth Caballero Quispe interpone su demanda solicitando en el petitorio el 60 % de todos sus ingresos del demandado Edwin Williams Serna Díaz como trabajador de la empresa como trabajador de la Empresa Santa Catalina S.A, en la audiencia llevado a cabo el día veintitrés de octubre del dos mil veinte se presenta ambas partes, lo cual en la admisión y actuación de los medios probatorios se le considera todas las pruebas anexada en la demanda al parte demandante y ala parte demandada Edwin Williams Serna Díaz se le indica que está en calidad de rebeldía debido que se le fue notificado la resolución número uno donde admiten la demandas y los anexos indicándole que tiene un plazo de 5 días hábiles para poder contestar lo cual cumplido los plazos procesales el demandado no contesto la demanda.

Se debe indicar que la audiencia se realizó y el demandado Edwin Williams Serna Díaz indico que tenía un hijo con su actual conviviente Janet Ángeles Poma fruto de esa relación obtuvo su segundo hijo el menor Derek Tadeo Serna Ángeles, cabe indicar que la magistrada si considero como medio probatorio el acta de nacimiento de su segundo hijo pesar que el demandado ya estaba declarado rebelde, es decir por ser su segundo hijo y tener como probarlo en audiencia, la magistrada resuelve declarando fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante para que cumpla el demandado el Sr. Edwin Williams Serna DIAZ a favor del su menor hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero con una pensión de alimentos mensual equivalente al cuarenta por ciento de lo que viene hacer su remuneración, incluyendo bonificación, aguinaldo, gratificaciones y demás beneficios.

Si bien es cierto la parte demandante queda conforme en todos los extremos de la sentencia, pero el Sr. Edwin Williams Serna Díaz lo que indica magistrada no se encuentra conforme y en función de sus derechos que la ley le compete interpondrá apelación.

2.1.2.- SEGUNDA INSTANCIA. -

El demandado presenta su apelación a la ⁵ sentencia emitida por juzgado de paz letrado indiciando que se ha vulnerado el derecho del demandado debido que si bien es cierto en la audiencia de primera instancia acredito que tenía en segundo hijo lo cual la jueza de primera instancia si lo valoro , lo cual el señala no se está vulnerando norma que indica que los hijos tienen en el mismo derecho es decir que la jueza no debió imponer en su sentencia el 40% favor del alimentista hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero , ya que no se aplicaría la igual de ambos hijo.

En la audiencia de vista en los alegatos del abogado de la parte demandada indica que si bien es cierto que los hijos tiene el mismo derecho interpretando igual para ambos hijo eso quiere decir que lo que tubo que resolver la jueza del ⁷ juzgado de paz letrado en su sentencia el 30% para el alimentista hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero y el otro 30% se interpretaría que es para su segundo hijo Derek Tadeo serna ángeles. Resaltando que la magistrada no valoro como medio probatorio la acta de nacimiento de su hijo Derek Tadeo serna ángeles debido eso la jueza del juzgado de paz letrado en su interpretación y tomar una decisión en la sentencia de primera instancia le otorgo el 40% para el alimentista.

Si bien es determinar que la audiencia de vista el abogado del demandado indico que el demandado ya no es conviviente con la mama de su segundo hijo , y que hasta la fecha su patrocinado se le viene descontando mensualmente la suma de 30 % de todos sus ingreso como trabajador de la empresa santa catalina S.A. por lo que ordena de juzgado de paz letrado por un medida cautelar solicitado por la parte demandante.

Por parte de la demandante se realiza los alegatos correspondiente lo cual indica que si bien es cierto los derecho de los hijo son iguales para los hijo , pero este caso estamos indicando que el alimentista hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero tiene 4 años

por lo tanto generan más gastos , si bien es cierto el alimentista en mención se cuenta acreditado en los anexos de la demanda de los gastos que tiene es más el informe médico lo cual se determina la enfermedad que tiene y los demás gastos que por su edad se viene realizando por lo que lo que termino la jueza del juzgado de paz letrado determinado en la sentencia el 40% favor del alimentista Hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero estaría de acuerdo a la realidad los gastos , eso se le tiene que también considerar los gastos de alimentos , vestimenta , recreación para desarrollo del alimentista. Si bien es cierto que el demandado indica que ya no es conviviente con la madre de su segundo hijo lo cual la abogada de la parte demandante indica que eso es falso y que el demandado actualmente es pareja y sigue conviviendo con la madre de su segundo hijo tal como el demandado en la audiencia de primera instancia indico la jueza que es conviviente.

Debo indicar que una vez que los abogados de ambas partes terminaron de realizar sus alegatos correspondientes. La magistrada del juzgado de familia indico que se queda por concluido la audiencia y el expediente se encuentra en su despacho para sentenciar.

La magistrada del juzgado de familia de san juan de Lurigancho determina que se confirma en parte la sentencia emitida por jueza del juzgado de paz letrado por lo declara fundada en parte la de demanda de alimentos y también revoca en el extremo lo cual indica que el demandado EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ cumpla con pagar el 40% de todos su ingresos como trabajador de la empresa santa Catalina s.a. , lo que indica reformándolo , se ordena que el demandado EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ cumpla con pagar una pensión de alimentos favor de alimentista JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO equivalente al 30% de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley. Basándose en los fundamentos que la magistrada no valoro como medio probatorio el acta de Nacimiento de su Segundo hijo Derek Tadeo Serna Ángeles, que si bien es cierto la ley indica que los hijos tienen el mismo derecho por lo que la jueza de primera instancia no lo considero así.

Respecto la calidad de rebeldía por parte del demandado señala si bien es cierto existiendo el acta de nacimiento de su segundo hijo, eso no quiere decir que se tiene que rechazar sino

por ente se debe de considerar para poder resolver el conflicto que se viene debatiendo y determinar porque en la petición de la demanda no podemos darle el 60 %.

Si bien es cierto la jueza de primera instancia en su sentencia no le da el mismo derecho que debido que si por la edad del niño esto genera menos gasto, por lo que por contrario un hijo recién nacido necesita más cuidado por lo que no se valora los dos hijos iguales eso quiere decir que los dos menores son de importancia iguales.

2.1.3.- DICTAMEN FISCAL

⁷ En los procesos de alimentos , cuando ¹⁴ en elevado al juzgado de familia su calidad de apelación , ¹⁶ en es enviado el expediente a la fiscalía de familia para que el fiscal pueda dar su opinión del proceso lo cual determinar si la sentencia de primera instancia se confirma o en todo caso se revoca , este caso el fiscal en su dictamen fiscal determino con su opinión ¹⁶ que se confirme la sentencia de primera instancia , aduciendo que no se vulnera el derecho del demandado .

2.2.- SÍNTESIS DEL CASO

Si bien es cierto la demanda de alimentos se interpone cuando los padres están separados y uno de ellos en este caso el padre no cumple de manera voluntaria con una pensión para los gastos de menor , en esta situación la madre interpuso la demanda de alimentos lo cual en primera instancia obtuvo por una pensión para la el alimentista lo cual es el 40% de sus ingresos , ya que es bueno porque el padre tendrá que cumplir obligatoriamente con la pensión para su hijo.

Es claro saber que un proceso de alimentos existe doble instancia , eso quiere decir al no estar conforme con la sentencia de primera instancia , bien sea si es por la parte

demandante o demandada , uno de ellos solicitara apelación teniendo en cuenta los plazos procesales para poder presentarlo , en este caso en uso de sus derechos de acuerdo ley el padre del alimentista no conforme con la ⁵ sentencia de primera instancia apelado la sentencia argumentando que se vulnerada sus derecho , lo cual la encargada de llevar la segunda instancia es juez de familia y a la vez interviene la fiscalía de familia mediante su dictamen fiscal , si bien es cierto que el sentencia de vista le dan la razón al padre del alimentista lo cual fue revocada y modificada en el extremos del porcentaje , para jueza de familia resuelve que la pensión de alimentos tiene que ser del 30% de todos sus ingresos como trabajador de la empresa de transporte santa catalina s.a.

En el proceso de alimento se requiere de la opinión de la fiscalía de familia , lo cual es algo neutral que no viene ser ni la jueza de primera instancia y la jueza de segunda instancia , lo cual determino ¹⁶ que se confirme la sentencia de primera instancia,

⁶ 2.3.- ANÁLISIS Y OPINIÓN CRÍTICA DEL CASO

• ANÁLISIS

Respecto este caso que se vuelvo muy particular y común diríamos debemos de tener claro cuáles son los gastos importantes para el desarrollo para la subsistencia y desarrollo del alimentista eso nos basamos normativa que nos indicar que es lo ms básico es lo que es alimentos , vestimenta , educación , vivienda y los demás que siguen de acuerdo al código civil, en este punto de vista si tienes un niño de 5 años lo cual mediante una demanda solicita una pensión de alimentos lo cual en primera instancia se le otorga al alimenta un 40 % por ciento por concepto de alimentos y revisando la sentencia emitida por jueza del juzgado de paz letrado donde si se considera su segundo hijo pensar que el demandado se encuentra calidad de rebelde pesar de todo si se considera pero se indica que por tener la edad de menos de un año no genera gastos iguales que el alimentista de 5 años determina resolviendo de esa manera , de un punto de vista general de como resolvió la jueza estaría en lo correcto , pero para el demandado indica en su apelación que la sentencia

carece de parcialidad con su segundo hijo alegando en todo momento que no se consideró esto lleva que la jueza del juzgado de familia es decir de la segunda instancia luego de escuchar en audiencia los alegatos correspondientes por ambas partes como por ejemplo el abogado de la parte demandad señala puntual y claro que no se está considerando a su segundo hijo debido a eso su patrocinada la jueza de primera del juzgado de paz letrada de primera instancia resuelve otorgando el 40 % de sus ingresos, la parte demandante por parte de la abogado indican que el 40 % es un monto justo debido que la edad que tiene el alimentista que es de 5 años genera más gastos por que lo tanto la pensiones debe de ser un pensión razonable y que si bien es cierto como lo indico el demandado es conviviente la madre de su segundo lo restante que sería el 60% de sus ingresos ingresan la canasta básica de su hogar, pesar de esos alegatos ante la jueza de familia de la segunda instancia no le ve de esa manera sino de una forma muy diferente de una interpretación más profunda tomando una decisión en la sentencia de vista por lo que reforma en los montos de porcentajes, es decir la jueza de paz letrado tiene una interpretación que la necesidad del obligado es de acuerdo le edad que tiene por lo que necesita mas que el otro hijo si bien es cierto los tienen el mismo derecho pero por la edad que tiene su segundo hijo su necesidad es menor que el de su primer hijo por lo que ella considero del 40 % . lo cual fue modificada por la jueza de familia.

- OPINIÓN CRITICA DEL CASO 1964

De este punto de vista es que si bien es cierto ya la jueza de primera instancia determina su determinación de su sentencia es muy clara ya que determinar el 40 % favor del alimentista y pesar que si lo considero como medio probatorio el acta de nacimiento de su segundo lo cual es mencionado en su sentencia el punto de vista es más pegado a la realidad un hijo crece y vas generando más gasto en caso de padre económicamente y respecto a la madre un hijo va creciendo va dedicándole más cuidado , por lo que determino la jueza estaría bien.

De otro punto de vista sobre la sentencia de vista se basa y se centra netamente que de acuerdo a la norma los hijos tienen el mismo derecho , mi parecer la sentencia de vista es que los hijos tiene el mismo derecho e interpretado que el monto de 40 % para el

alimentista no sería lo indicado ya que no aplicaría la norma establecida que los hijo tiene el mismo derecho ya con esos pequeños punto la interpretación de sus fundamento de su sentencia de vista es que si bien es cierto que ley contempla que temas de alimentos se puede solicitar hasta el 60% de sus ingresos mensual eso quiere decir que si hay dos hijo ya se ha de edades diferentes eso no quiere decir que si uno tenga mayor cantidad por lo contrario los dos deben de tener montos iguales .



ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1.- JURISPRUDENCIA NACIONAL

Mediante las casaciones vamos ver los casos más relevantes en materia de alimentos.

3.1.1.- CASACIÓN N° 38740- 2007- TACNA

En esta casación lo que vemos es que si bien es cierto se habla de un montón en porcentaje, vamos precisar lo que paso en primera instancia la Sra. Carmen Milagros Román Cespedes interpone su demanda de alimentos contra Juan Vicente Jaico Rodríguez solicitando el 60% de todos sus ingresos del demandado favor del alimentos, lo cual se llevo acabo la audiencia de primera instancia lo cual la jueza emite sus sentencia resolviendo que se declare fundado la demanda y a la vez ordenando al demandado que cumpla con una pensión de alimentos del 15 % de todos sus ingresos como trabajador.

Se interpone la apelación contra la sentencia de primera instancia, lo cual fue materia de discusión y alegatos en la audiencia de vista, lo cual magistrada en su terminación emite la sentencia de vista resuelve que se revoque la sentencia de primera instancia en el extremos que si primera instancia de determino que el demandado acuda con un pensión del 15% de todos sus ingresos favor del alimentista, lo cual la jueza de la segunda instancia en su sentencia de vista modifica el porcentaje mencionado y ordena que el demandado acuda con un pensión del 10% favor de su menor hijo.

En este caso la demandante al ver que el monto se reducido y no conforme con la sentencia de vista de acuerdo ley y su derecho interpone recurso de casación contra la sentencia de vista. Unos de sus fundamentos es que la jueza de segunda instancia tiene una mala interpretación del artículo 481 del código civil.

Se debe de precisar que la sala civil de la corte suprema de justicia indicó que se declara fundado el recurso de casación declarando nula la sentencia de vista, por lo siguiente se confirma la sentencia de primera instancia.

Los artículos que utilizaron son los siguientes:

- cuatrocientos ochenta y uno del código civil.
- Noventa y dos del código niño y adolescente
- Noventa y tres del código niño y adolescente
- Trescientos noventa de código procesal civil



3.1.2.- CAS. N° 1903-00 LA LIBERTAD

Indicaremos lo que paso en el proceso de Alimentos , por lo que aremos un resumen rápido sobre la sentencia de primera instancia , en la demanda que interpone la Sra Úrsula Beatriz Doig Manucci lo cual solita una pensión de alimentos en un monto fijo favor de su hija lo cual la jueza de primera instancia resuelve otorgar una pensión de alimentos por la suma de S/ 2000.00 dos mil soles , lo cual la parte demandada no conforme con la pensión de alimentos interpone apelación ala sentencia de primera instancia indicando que la obligación es ambos padre lo cual acredita los ingresos de la madre que tiene como dueña de un negocio y lo cual la misma madre confirma lo dicho y acreditado por la parte demandada lo cual la jueza de segunda instancia resuelve emitiendo sentencia de vista por lo que considera que se revoque la sentencia apelada que modifique el monto a la cantidad de S/ 1000.00 un mil soles , indicando que la madre tiene ingresos económicos elevados lo cual interpreta que si bien es cierto la obligación de alimentos es de ambos padre por lo que ella considera que la suma de S/ 1000 es un monto razonable.

La Sra. Úrsula Beatriz Doig Manucci interpone el recurso de casación indicando en su fundamento se vulnerado su derechos por lo tanto que se vulnerado su derecho debido que la segunda instancia no hay debidamente una motivación en las resoluciones judiciales lo cual precisa el artículo 122 inciso 3 de código procesal civil.

Se debe de tener cuenta indica la demandante que ahora de emitir la sentencia de vista no se precisa por parte de la magistrado los medios probatorio para que la parte demandante se le indique que es propietaria de un gimnasio por lo tanto también es trabajadora por lo que le considera que tiene ingresos que si le puede cubrir los necesidades del alimentista.

Si bien es cierto el criterio que se toma es que la audiencia única de primera instancia la demandante reconoce sus ingresos mensuales como trabajadora y a la vez como propietaria de un gimnasio lo cual está acreditado en autos , pero si bien es cierto la parte demandada apela la sentencia indicando que la madre tiene sustento económico y por lo tanto la ley señala que derechos de prestar alimento es igual por ambas parte va se por parte de madre y el padre , la magistrada de segunda instancia hace la valoración del estado de necesidad

del alimentista acreditando por la edad que tiene los gastos que lleva su Desarrollo y por lo que más También indica que la madre tiene ingresos económicos relevantes toma una decisión de acuerdo realidad emitiendo su sentencia de vista resolviendo que se revoque en el extremo de que si bien es cierto primera instancia se le otorgo una pensión de alimentos de S/ 2000.00 para la magistrada modifica que sea una pensión de S/ 1000.00 lo cual tendrá que acudir mensualmente el demandado favor de su hijo.

En casación los magistrados indican declarar infundado el recurso interpuesto por La Sra. ² Ursula Beatriz Doig Manucci, no casar la sentencia de vista.



3.1.3.- CASACIÓN 2760-2004 CAJAMARCA

Esta casación nos habla sobre si la sentencia de alimentos es cosa juzgado por lo que paso narrar lo sucedido.

Este ²²recurso de casación es presentado por el demandado el Sr Manuel Carloma Ardenas Cabellos ¹²contra la resolución de vista donde se confirma la sentencia de primera instancia por lo que se declara fundada en parte la demanda por lo que se ordena al demandado ⁴acudir con una pensión de alimentos por a suma de S/ 120.00

Los fundamentos del recurso por lo que indica que no estaría garantizando el debido proceso por lo que no se estaría aplicando el ¹²artículo ciento treinta nueve inciso tres de La Constitución Política Del Perú , por lo que su fundamento se basa que la norma mencionada indica no se puede revivir el mismo proceso , que este caso no se esta aplicando lo que se indica en la carta magna si lo considera el demandado.

En esta materia de discusión es si bien es cierto en la realidad algunos cosas se aplica las cosas juzgada , acá debemos de tener en cuenta en proceso de alimentos no se podría aplicar la cosa juzgado de acuerdo el demandado indica sus pretensiones lo cual son respaldada por normas que si existen que mencionan las cosas juzgada.

Se tiene que tener en cuenta un sentencia de alimento se protege lo derechos del alimentista en este caso un menor de edad , lo cual diríamos si un procesos de alimentos lo cual determina un monto cuando el menor alimentista tiene 7 año y el alimentista por edad que tiene su derecho social va creciendo lo cual se va generar más gastos por el mismo desarrollo y incremento de edad lo cual la madre tendrá que solicitar un aumento de alimentos del monto que ya se determinó por lo que estando en esta situación no se podría aplicar la cosa juzgada en sentencia de alimentos.

Podríamos tener como ejemplo ⁵en los casos de exoneración de alimentos que se solicita de sobre una sentencia de alimentos , estando en esta situación si en caso se aplique cosa juzgado en temas de alimentos , el padre no podría pedir la exoneración ya que la ley si lo señala que no se revivir proceso , por lo que en esta situación no se podría solicitar exoneración de alimentos.

En estos dos casos menciones como un ejemplo general, no se aplicaría la cosa juzgada

Indicamos que la ⁵ sala superior confirma la sentencia apelada por lo ⁴ que ordena al pago de la pensión alimentos favor del alimentista y que a vez se declara infundado la excepción de cosa juzgada. Y la vez señala que pensión de alimento es provisional.

Debemos señalar que la pensión de alimentos puede sufrir variaciones y ver las posibilidades del obligado de varias la pensión y también las necesidades del alimentista.

Por los fundamentos ya entendidos se declara infundado la casación presentada por el sr. Manuel carcoman cárdenas cabellos



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

4.1.- CONCLUSIONES

Si bien es cierto el proceso de alimentos es un proceso sumarísimo por lo tanto es muy rápido comparando de los demás procesos, debo indicar que la jueza del de la primera instancia determinó un montón porcentaje equivalente al 40% y lo cual el demandado apela por que no está conforme con lo determinado por sentencia por la jueza de primera instancia, eso se fue debatir los argumentos de la parte demandada en la audiencia de vista lo cual argumenta en la audiencia de vista que ya no es conviviente con la madre de su segundo hijo lo cual en la audiencia de primera instancia indicó que es conviviente, y que también el demandado en la audiencia de vista la jueza del primera instancia no ha considerado su segundo hijo, eso fueron los fundamentos de la parte demandada, lo cual la jueza de familia determine se revoque la sentencia en el extremo que si la jueza de primera instancia en su sentencia determinar el 40 % favor del alimentista su primer hijo lo cual se tiene que modificar, el juzgado de familia con la decisión del juez indica que tiene que ser el 30 % de todos sus ingresos como trabajador de empresa de transporte santa catalina S.A., pesar que el fiscal de familia en su dictamen fiscal opina que se confirme la sentencia de primera instancia³, lo cual para la parte demandante llega confundirla debido que si en primera instancia con los argumentos de la jueza y sabiendo que el demandado tiene otro hijo lo cual es mencionado la sentencia de primera instancia determina el 40 % para la demandante favor del alimentista, y que el fiscal de familia en su dictamen fiscal determina que se confirme²⁵ la sentencia de primera instancia, la jueza de familia que es la segunda instancia determine que se revoque que se considere solo el 30 % para el alimentista representado por la demandante.

Si bien es cierto este proceso podríamos decir que es polémico, es en que si en primera instancia se le otorgó el 40 % favor de la demandante, y respecto al fiscal de familia es su dictamen fiscal indica que se conforme la sentencia emitida⁵ por el juzgado de paz letrado eso nos indica que en un punto general que la demandante tiene una seguridad que la jueza de familia va a confirmar la sentencia de primera instancia, lo cual a la hora de determinar la

jueza de familia simplemente determina que se revoca la sentencia en el extremo de que modifique de 40 % al 30 % eso para la parte demandante lo tomara como si perdiera el jueza no se siente segura de las decisiones de los jueces y sus interpretaciones.

4.2.- RECOMENDACIONES DEL CASO

- Respecto los temas de familia en este caso de alimentos, si bien es cierto juez de primera instancia no valoro debidamente la carga familiar del demandado lo cual esto es perjudicial psicológicamente para la madre del menor es decir si juez me otorga el 40% y otro juez me deduce a 30%, por simple hecho de estar en esta situación la madre se siente descontenta la culpa al segundo juez, para evitar esta situación deberían de ser más minuciosos los jueces.
- Si bien es cierto el ministerio publico interviene en casos de familia en segunda instancia emitiendo su opinión mediante un dictamen fiscal, se ve claramente que los fiscales no realizan una verdadera situación lo menciono en este caso, se ve claramente que no hacen una investigación con respecto al tema, no precisan que de acuerdo a la base legal los hijos tiene el mismo derecho.
- En estos últimos años las demanda de alimento as aumentado debido que los procesos se han vuelto más rápido lo cual muchas madres optan por interponer su demanda , por lo que se recomendaciones que los jueces tiene que ser cuidadoso a la hora de interponer la demanda cuando existas más hijo , tener claro los hijos tienen el mismo derecho.

REFERENCIAS

2 BIBLIOGRAFÍA

correa, m. r. (2012). *para conocer la constitucion de 1993 tercera edicion* . lima: ponteficia universidad catolica del peru .

correa, m. r. (2012). *para conocer la constitucion* . lima : ponteficia universidad catolica del peru .

e.i.r.l., j. e. (2018). *codigo civil* . lima: juristas editores.

humanos, m. d. (2015). *codigo civil decreto legislativo 295*. lima : ministerio de justicia y derechos humanos .

llanos, b. a. (2016). las necesidades economicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para la prestacion alimentaria. En b. a. llanos, *claves para ganar los proceso de alientos* (págs. 14-19). lima : gaceta rufidica .

republica, c. d. (13 de marzo de 2020). *pasion por el derecho* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>

republica, c. d. (s.f.). *el peruano* . Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-la-ley-que-crea-el-registro-de-deudor-decreto-supremo-n-008-2019-jus-1737747-1/>

republica, c. d. (s.f.). *informacion juridica inteigente*. Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/ley-n-28970-ley-578578594>

ANEXOS

I.- PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA.



2º JUZGADO PAZ LETRADO- SAN JUAN DE LURIGANCHO SEDE ROMA
EXPEDIENTE : 08883-2019-0-3207-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : JAQUI MENDOZA MYRIAM ELBA
ESPECIALISTA : RUBEN BERNARDINO AMPUERO PINO
DEMANDADO : SERNA DIAZ EDWIN WILLIAMS
DEMANDANTE : CABALLERO QUISPE, ERIKA LIZBETH

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, PRUEBAS Y SENTENCIA

En San Juan de Lurigancho, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **VEINTITRES DE OCTUBRE del dos mil veinte**, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, que despacha la doctora Myriam Jaqui Mendoza, compareció la demandante **ERIKA LIZBETH CABALLERO QUISPE**, identificándose con su **DNI N° 72966910**; quien refiere ser natural de Ancash; con veintiocho años de edad; de estado civil soltera; con instrucción superior técnica; ocupación, practicante de contabilidad; quien proporciona como correo electrónico erikacq.5@gmail.com; encontrándose asistida de su abogado Vladimir Enrique Galarza Belido, con **Registro N° 7309** del Colegio de Abogados del Callao; Asimismo se encuentra presente el demandado **EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ** con **DNI N° 46878084**, quien refiere ser natural de Lima, con treinta años de edad; de estado civil, soltero; con instrucción secundaria completa; ocupación, conductor de buses; quien se encuentra asistido de su abogado Cecilio Alarcon Gonzalez, con **Registro N° 11259** del Colegio de Abogados del Callao; para los fines de verificarse la Audiencia Unica, en los seguidos sobre Alimentos; llevándose a cabo la misma de la siguiente manera.-----

SANEAMIENTO.- Acto seguido, la señora Juez, da por iniciada la presente diligencia, y revisados los actuados, procede a expedir la siguiente **RESOLUCION NUMERO SIETE: AUTOS Y VISTOS; y Atendiendo: Primero:** Que, correspondiendo en la etapa del saneamiento el revisa los presupuestos correspondientes para declarar la validez de la relación procesal; **Segundo:** En tal sentido, se verifica la concurrencia de las **condiciones de la acción y los presupuestos procesales**; no incurriendo en causal de nulidad o invalidez procesal; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el **inciso 1)** del artículo **465°** del Código Procesal Civil: **Se declara SANEADO EL PROCESO**, y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.-----

CONCILIACION. - La misma que no se llegó a concretar por falta de acuerdo entre las partes; prosiguiendo con la Audiencia.-----

FIJACIÓN de los PUNTOS CONTROVERTIDOS: Determinar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor Juan Markus Anthuan Serna Caballero en atención a su estado de necesidad y a la capacidad

COPIA JUDICIAL
CINTHYA FIORELLA RIOS LINARES
ESPECIALISTA LEGAL
2º Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTD

económica del obligado en concordancia a las obligaciones a las que se encuentre sujeto.

ADMISIÓN y ACTUACIÓN de los MEDIOS PROBATORIOS:

De la parte demandante: 1.- Al punto 1A: tratándose de un anexo. Se rechaza su ofrecimiento como medio probatorio; 2.- Al punto 2B: Se acepta el ofrecimiento de la instrumental obrante a fojas 2 teniéndose presente su mérito; 3.- A los puntos 3C, 4D, y 5E: Tratándose de documentales, se admite su ofrecimiento, teniéndose presente en su oportunidad; 4.- Al punto 6F: Se admite el ofrecimiento del Certificado de Inscripción correspondiente al demandado, obrante a fojas 9

Asimismo, se advierte que de fojas 23 a 38 se ha presentado documentos adicionales para respaldar los gastos del menor alimentista, teniéndose presente en su oportunidad en lo que fuera de ley.

De la parte demandada: Habiendo incurrido en rebeldía; no se actúa medio probatorio de esta parte; quien muestra en la diligencia el Acta de Nacimiento de su menor hijo Derek Tadeo Serna Angeles, nacido el 8 de abril del 2020; incorporándose copia de la misma en autos y dándose copia de dicho documento a la otra parte para su conocimiento, de igual manera la demandante indica que su hijo continúa estudiando en un colegio particular y ahora en forma virtual lo que le ocasiona más gastos; procediendo de la misma manera, agregando copia de la Boleta Informativa que muestra en este acto, y se le da copia a la otra parte.

Acto seguido; se comunica a las partes que la causa se encuentra expedita para resolver; procediendo los abogados de las partes procesales a brindar sus informes; al concluir esta fase, se procede a sentenciar.

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO: VISTOS: con lo actuado en la presente Audiencia; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que conforme a la garantía constitucional sobre acceso a la justicia en concordancia con lo precisado en el artículo I del Título Preliminar de nuestro ordenamiento procesal, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: Al respecto, se promueve la presente acción por Erika Lizbeth Caballero Quispe, en representación de su menor hijo Juan Markuz Anthuan Serna Caballero al amparo de las facultades contenidas en los artículos 423 inciso 6)¹ del Código Civil y 561 inciso 2)² del Código Procesal Civil; solicitando que el demandado Edwin Williams Serna Díaz le acuda con una pensión de alimentos mensual equivalente al **sesenta por ciento** de los haberes, incluyendo gratificaciones bonificaciones, utilidades y todos los ingresos que perciba como trabajador de la Empresa Santa Catalina SA.

TERCERO: Que, conforme se plasma por el artículo 196³ del Código

1 Artículo 423° del Código Civil. - Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

6) Representar a los hijos en los actos de la vida civil

2 Artículo 561° del Código Procesal Civil - Ejercen la representación procesal:

2) El padre o la madre del menor alimentista

.....
CINTHYA FIORELLA RIOS LINARES
ESPECIALISTA LEGAL
Agencia de Paz Leirado de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Procesal Civil, rige como principio rector en materia procesal, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice refutando los mismos; con la finalidad de generar convicción al juzgador para que expida su decisión.-----

CUARTO: En ese sentido, cabe resaltar que la prueba en los asuntos de **Alimentos**, se dirige por la parte que los demanda, a acreditar la existencia de los presupuestos que corroboren el derecho que se invoca; consistente en: **a)** El vínculo familiar existente entre el demandado con el alimentista; **b)** El estado de necesidad del alimentista y, **c)** La capacidad económica del obligado; en contraposición de quien pueda sustentar el debido cumplimiento de su obligación o la inexistencia del estado de necesidad cuyo apoyo se reclama.-----

QUINTO: En este orden de ideas, se encuentra acreditado con el **Acta de Nacimiento**, con **Código Unico de Identificación CUI N° 79074916** obrante a fojas 2, el primer supuesto de la obligación alimentaria, consistente en el vínculo familiar, al haber concurrido el demandado **Edwin Williams Serna Diaz** conjuntamente con la accionante a inscribir el nacimiento de Juan Markuz Anthuan Serna Caballero concretando su reconocimiento a través de la firma estampada en dicha instrumental como su progenitor³.-----

SEXTO: Asimismo, constituyéndose el derecho alimentario en un deber intrínseco a toda relación familiar, el cual se otorga de manera espontánea y voluntaria, ante el conflicto generado por la omisión de su cumplimiento, es que se acude a solicitar tutela, requiriendo de pronunciamiento judicial que lo fije, por lo que, comprendiéndose como **alimentos a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**; la cuota a fijar debe cubrir estas necesidades básicas, **en proporción a las necesidades de quien los pide, y a las posibilidades del que debe darlos**.-----

SEPTIMO: Que, respecto al estado de necesidad siendo definido como la situación en que se encuentra una persona a la cual **le resulta imposible proveer su propia subsistencia** y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos por sí mismo³; dicha condición se verifica con la misma Acta de Nacimiento, al contar el alimentista **Juan Markuz Anthuan Serna Caballero**, con **5 años, 6 meses y 3 días de nacido** aunado a que se advierte que ha iniciado su aprendizaje escolar; por lo que, al ser impuesta como Política Poblacional del Estado, de manera solidaria hacia ambos padres, la obligación de proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores de edad, de conformidad con los artículos **6°** de la Constitución Política; **93°** del Código de los Niños y Adolescentes y **235°** del Código Civil; es que corresponde fijar la cuota con la cual debe acudir el progenitor demandado para coadyuvar a

³ Artículo 387 del Código Civil. El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial

JUDICIAL
CINTHYA MORELLA RIOS LINARES
ESPECIALISTA LEGAL
2° Juzgado de Paz Letrado de San Juan de los Rios
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

su desarrollo.-----

OCTAVO: Que, por otro lado, respecto a la **capacidad económica de la parte obligada**; este aspecto se encuentra acreditado con la Boleta de Pago presentado por la propia accionante al tener el demandado la condición de empleado de Consorcio Santa Catalina, cuya empresa está haciendo efectiva la medida temporal sobre el fondo; no requiriendo según lo establecido con el artículo 481° del Código Civil de una rigurosa investigación lo concerniente a esta condición más aun cuando la prestación solicitada se formula en porcentaje, lo que afectara aquello de libre disponibilidad, debiéndose resaltar que en lo concerniente a utilidades estas solo son dadas por la empresa cuando obtenga este concepto el mismo que reparte entre sus trabajadores; es así que si bien es cierto se aprecia que a fojas 8 se ha alcanzado la copia de la Consulta por Licencia de Puntos, esta se vincula y corresponde al trabajo que desempeña el demandado. -----

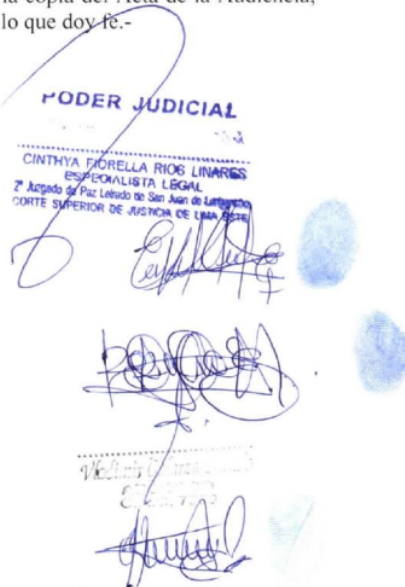
NOVENO: Asimismo, recomendándose por nuestro ordenamiento que, cuando se fije la cuota alimentaria se debe verificar las condiciones personales de las partes, y que la evaluación se dé con mayor énfasis en lo correspondiente al obligado; si bien es cierto éste ha incurrido en rebeldía, lo cual genera una presunción relativa de veracidad, en tanto no se demuestre lo contrario, también es evidente de lo actuado en la presente Audiencia que actualmente se encuentra sujeto a otra obligación similar a las que se le reclama; nacido recientemente el 8 de abril del 2020, recibiendo mayor atención, conforme se depende del escrito presentado de fojas 98 a 99 al estar conviviendo con la persona de Janet Angeles Poma; y no acreditándose que padezca de alguna incapacidad física o mental que lo limite en la responsabilidad que le corresponde, en atención a lo establecido por el artículo 482° del Código Civil, cuando el monto de la pensión se fija en un porcentaje de las remuneraciones del obligado no es necesario nuevo juicio para reajustarlo, ya que dicho reajuste se produce automáticamente según la variación de dichas remuneraciones cabe asignar conforme al Principio Constitucional de **todos los hijos tienen iguales derechos**, en forma ponderada la cuota alimentaria bajo las circunstancias mencionadas.-----

DECIMO: Finalmente, estando a que el tipo de prestación reclamada se constituye en un derecho fundamental, cabe recalcar a la parte obligada que ante su incumplimiento, se generarán de manera concurrente las denuncias penales por Omisión de Asistencia Familiar, para la sanción de esta conducta; medidas cautelares de embargo en su distintas modalidades a efectos de lograr el cobro de lo adeudado y la inscripción en el Registro de Deudor alimentario moroso por el adeudo de tres cuotas sucesivas, generando su anotación en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros; impidiéndose la Contratación de Personal que cuenten con demandas de esta naturaleza, en dependencias estatales conforme a la **Ley 28970**; Por cuyas consideraciones, a efectos de cubrir la prioridad para

PODER JUDICIAL
CINTHIA FIORELLA RIOS LINARES
ESPECIALISTA LEGAL
7° Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

su desarrollo; la señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de alimentos** interpuesta por Erika Lizbeth Caballero Quispe, obrante en autos de fojas 10 a 16; En consecuencia: Cumpla el demandado **EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ** con pasar una **pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO equivalente al CUARENTA POR CIENTO** de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley, resultando esta prestación exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda; En éste acto, se dan por notificadas las partes comparecientes.-----
A continuación se pregunta a la demandante si se encuentra conforme con la sentencia expedida o si formula apelación; previa consulta con su abogado dijo: Que, se encuentra conforme.-----
Igualmente, se consulta al demandado Edwin Williams Serna Diaz; si se encuentra conforme con la sentencia o si formula apelación en su contra, dijo: Que no está conforme, y que interpone apelación.-----
Ante lo que se expresa por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 367° del Código Procesal Civil le concede el termino de tres días a efectos que sustente su recurso impugnatorio, precisando los errores de hecho y de derecho que le agravian, y asimismo adjunte el arancel judicial que corresponde por este concepto, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.-----
Con lo que se da por concluida la presente Audiencia; firmándose por los intervinientes, a quienes se les entrega la copia del Acta de la Audiencia, firmándose luego con la señora Juez de lo que doy fe.-

PODER JUDICIAL
CINTHIA FIORELLA RIOS LINARGES
ESPECIALISTA LEGAL
7° Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SESTE



II.- SEGUNDA INSTANCIA. SENTENCIA

1° JUZGADO DE FAMILIA - SAN JUAN DE LURIGANCHO
EXPEDIENTE : 08683-2019-0-3207-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : YON LI LUCIA ROSA
ESPECIALISTA : VELIZ MELGAR DARIO SANTOS
DEMANDADO : SERNA DIAZ, EDWIN WILLIAMS
DEMANDANTE : CABALLERO QUISPE, ERIKA LIZBETH

SENTENCIA

RESOLUCION N° CATORCE

San Juan de Lurigancho, dieciséis de agosto del año
Dos mil veintiuno.-

VISTOS: el expediente seguido por doña **ERIKA LIZBETH CABALLERO QUISPE** contra **EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ**, sobre Alimentos, venido en grado de apelación de sentencia interpuesta por el demandado, con lo opinado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen que corre en autos; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución ocho de fecha 23 de octubre del año 2020, que declarando fundada en parte la demanda de alimentos **ORDENA** que el demandado **EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ** cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo **JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO** equivalente al **CUARENTA POR CIENTO** de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley, resultando esta prestación exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda.

SEGUNDO: Conforme a lo prescrito por el artículo 192° del Código de los Niños y Adolescentes “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación

para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”.

TERCERO: El artículo 481° del Código Sustantivo, señala: “Que, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos” atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos...”;

CUARTO: De conformidad a lo establecido por el artículo ciento 196° del Código Procesal Civil: “...La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos...”; así también, “Todos los medios obrantes son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, conforme a lo dispuesto por el artículo 197° del mismo texto legal.

QUINTO: Respecto a los agravios planteados en su escrito de apelación, esta señala fundamentalmente los siguientes puntos:

- 1) No se ha meritudo debidamente los medios probatorios presentados por la demandante; asimismo, no se ha analizado objetiva y razonablemente lo que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido, conllevando a que los 40% fijado por el Juzgado sea excesivo, teniendo en cuenta que en la audiencia se presentó el acta de nacimiento de su menor hijo DEREK TADEO SERNA ANGELES, nacido el 8 de abril del año 2020.
- 2) La rebeldía solo causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos sobre lo alegado por el accionante, por lo que los

jueces en apelación deberán resolver la causa en base a los medios probatorios presentados.

- 3) Se ha omitido fundamentar con criterio lógico jurídico y conforme s lo dispuesto por el art. 196° del Código Procesal Civil, cuáles son los medios probatorios que llevado a establecer las necesidades del menor alimentista y establecer la capacidad económica del demandado.

SEXTO: Que, siendo el hijo menor de edad debe tenerse presente que el estado de necesidad del mismo es obvias dada su edad; ya que como se describe en el segundo considerando de la presente resolución, el artículo 192° del Código de los Niños y Adolescentes dispone que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”; sin perjuicio de ello, respecto a la partida de nacimiento del otro menor hijo del demandado, esta tiene una connotación muy especial que el juzgador tuvo que darle el valor probatorio que se merece, pues en efecto, se trataba de un infante de apenas unos meses de nacido (un años de edad en la actualidad), que representa un gasto muy importante en la economía familiar y que no puede ser pospuesto su cuota litis de manera referencial. Así pues, por el principio que todos los hijos son iguales ante la ley, en el caso específico que nos ocupa, las necesidades de ambos infantes son de igual importancia.

SEPTIMO: En relación a las consecuencias de la rebeldía, que trae consigo la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos alegados por el accionante. En efecto, la relatividad no implica observar y verificar otras pruebas que por su trascendencia para resolver el conflicto de intereses, puede ser apreciadas y valoradas por el juzgador, como es el caso de la partida de nacimiento del otro menor hijo del demandado, que nos advierte que no podemos darle los 60% de la remuneración que percibe el demandado solo al hijo de la demandante.

OCTAVO: Como se dijo en el sexto considerando, el estado de necesidad de un infante es obvias, por lo que no requiere mayor probanza al respecto, en atención a lo que señala el art. 196 del C.P.C. ; asimismo, en relación a la capacidad económica del demandado, conforme lo señala el artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, basta la boleta adjuntada por la parte demandante para tener una idea de cual es su ocupación y cuanto percibe.

NOVENO: Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Casación N°3340- 2006- Ancash señala: "La obligación da alimentos de los hijos no solo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir en el sostenimiento de su menor hijo y no limitarse a pretender subsistir con los ingresos que recibe del progenitor". Conforme a los términos de la lectura de la sentencia apelada, la Juzgadora de origen ha considerado un porcentaje para la manutención del menor hijo de la demandante, el mismo que será reajustado prudencialmente en esta instancia, por la existencia de otro hijo menor del demandado, a fin de cubrir con las necesidades vitales para el desarrollo de los mismos; debiendo tenerse presente que la presencia materna es de especial importancia en este caso, ya que no solo contribuirá en la estructura familiar sin la presencia continua de una pareja a fin de brindarle los soportes morales, éticos, etc., que necesita su menor hijo, sino que se hará presente también como soporte económico del infante de manera constante hasta ver logrado su objetivo de haber criado un hombre de bien.

Por tales consideraciones, siendo de aplicación además lo dispuesto por el artículo 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **SE CONFIRMA EN PARTE** la sentencia emitida mediante resolución ocho de fecha 23 de octubre del año 2020, que declara fundada en parte la demanda de alimentos; **REVOCA** en el extremo que ordena que el demandado **EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ**

cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo **JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO** equivalente al **CUARENTA POR CIENTO** de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley, resultando esta prestación exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda; **REFORMANDOLO**, SE ORDENA que el demandado **EDWIN WILLIAMS SERNA DIAZ** cumpla con pagar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo **JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO** equivalente al **TREINTA POR CIENTO** de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios con la sola deducción de los descuentos de ley, resultando esta prestación exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda.- Interviendo el Especialista Legal por Disposición Superior.- **DEVUÉLVANSE** los autos al Juzgado de origen. **NOTIFICÁNDOSE.** -

III.- DICTAMEN FISCAL



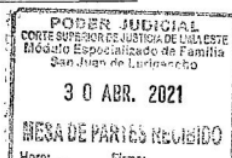
Firmado digitalmente por BARRIOS
MONTALVO Paloma Elena FAU
20131270209 en
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.04.2021 10:42:54 -05:00

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
San Juan de Lurigancho



Expediente N°: 08683-2019
Esp. Leg. : Chiscul Padilla Raúl
Materia : Pensión de Alimentos
Dict. N° : 58 - 2021

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Viene a Vista Fiscal, el presente proceso seguido por doña Erika Lizbeth Caballero Quispe, contra Edwin Williams Serna Diaz, por Pensión de Alimentos; a favor de su menor hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero de 06 años, para emitir Dictamen de Ley, sobre la apelación interpuesta por el demandado, contra la sentencia emitida mediante Resolución Número OCHO, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, obrante a folios 111/115 que RESOLVIÓ: 1. Declarando FUNDADA en parte la pretensión contenida en la demanda obrante de fojas 10/16 impuesta por Erika Lizbeth Caballero Quispe, contra Edwin Williams Serna Diaz, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. 2. En consecuencia, ORDENO que el demandado Edwin Williams Serna Diaz, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 40% de su remuneración, a favor del menor JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO. 3. DIFÚNDASE el contenido de la Ley N° 28970, debiendo conocer el obligado que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria se pondrá en conocimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, tal como lo dispone la ley de la referencia y su reglamento – Decreto Supremo N° 002-2017-JUS.

Los argumentos de la apelación por parte del demandado entre otros son los siguientes: 1) Que, la sentencia no ha meritado debidamente los medios presentados por la demandante, como el contrato de arrendamiento el cual fue admitido pese a ser un documento simple; 2) El monto establecido en la sentencia del 40% de mi remuneración, es excesivo, toda vez que, no se ha tomado la carga familiar, no teniendo en cuenta mi menor hijo Derek Tadeo Serna Angeles; 3) La sentencia expedida no se ajusta a derecho, pues no ha expuesto cual es la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Marco Jurídico. De conformidad con lo prescrito en el artículo 92° del código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 472° del Código Civil: "se considera alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia", siendo que deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos", de conformidad con lo

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Calle Verdolagas N° 757-SJL- Quinto Piso.
(Ref. Altura de la cuadra 10 de la av. Las Flores)

1

(mesaspartes.24PCYFSL@mjfn.gob.pe) - (zjpfyf@gmail.com)



Firma Digital
Firmado digitalmente por: BARBECOS
ROMALDO PARTIDA DIAZ (R.A.U.)
2013176324 soft
Fecha: 2024.2021.10.45:59 -05:00



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
San Juan de Lurigancho

normado en el artículo 474° del último texto normativo citado.

En ese mismo sentido, el artículo 481° del Código Civil establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción: a) a las necesidades de quien los pide; b) a las posibilidades del que debe darlos; c) a las circunstancias personales de ambos; d) a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del deudor alimentario.

Del análisis de autos y de los medios probatorios actuados en el presente proceso, se colige lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Resolución N° UNO, de fecha cuatro de setiembre del año dos mil diecinueve, que corre a folios 18, la *A Quo Resuelve*: Admitir a trámite la demanda sobre alimentos; en consecuencia, corre traslado de la demanda al demandado **Edwin Williams Serna Diaz**, quien no contesta la demanda, motivo por el cual, mediante Resolución N° TRES, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se declara rebelde al demandado; asimismo, es llevada a cabo la audiencia única en cuyo acto se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, así como se admite y actúan los medios probatorios de la demandante, quedando pendiente la emisión de la sentencia, la misma que al expedirse es objeto de apelación.

SEGUNDO: La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, señala en su artículo 6°: "1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño." De igual forma, la Declaración de los Derechos del Niño prescribe en su artículo 4°: "(...). El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados". Por su parte, la Constitución Política del Estado en su artículo 6°, establece en su párrafo segundo, "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)".

TERCERO: Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes dispone en su artículo 93°, "es obligación de los padres prestar alimento a sus hijos"; entendiéndose por alimentos, conforme al artículo 92° de dicho cuerpo legal, "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente (...)"'. Dicha norma es concordante, a su vez, con lo prescrito en el artículo 472° del Código Civil. De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil, a decir de **Hugo Orlando Vidal Atanacio**, el contenido de la obligación

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Calle Verdolagas N° 757-SJL- Quinto Piso.
(Rgf. Alura de la cuadra 10 de la av. Las Flores)
2 (mesapartes.2@PCYF5JL@mjfn.gob.pe) - (2jrcf.gil@gmail.com)



Firmado digitalmente por BARRIOS
MONTALVO Paredes Elena PAU
20131210001 ext.
Número Serie el autor del documento
Fecha: 2014.02.21 10:41:55 -0500



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
San Juan de Lurigancho

alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por otro lado, de conformidad con el artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor

CUARTO: Así tenemos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaída en la STC N° 750-2011-PA/TC, Pub. 01/02/2012, FJ 5 "No está de más recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar". En el mismo sentido tenemos la STC N° 4126-2006-PA/TC, Pub. 01/08/2007, FJ 4 "(...) el proceso judicial de alimentos tiene una naturaleza especial, toda vez que se relaciona con la prestación de aquello que es indispensable para la subsistencia, habitación, vestido o educación de los niños, entre otros aspectos, motivo por el cual requiere de los actores procesales y, principalmente, del responsable de la obligación alimentaria -cuando así lo determine el juzgador-, una urgente atención y no la utilización de medios que tienen como fin el retardo o ineficaz cumplimiento de tal obligación, más aún cuando, conforme se desprende del artículo 6 de la Constitución, es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos".

QUINTO: Que, conforme se ha precisado en audiencia única, los puntos controvertidos son: "1. Determinar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor Juan Markuz Anthuan Serna Caballero en atención a su estado de necesidad y a la capacidad económica del obligado en concordancia a las obligaciones a las que se encuentren sujeto"; teniendo en cuenta ello, es deber del emplazado Edwin Williams Serna Diaz, en su condición de progenitor de su hijo antes mencionado, al haberse corroborado el entroncamiento familiar con el acta de nacimiento que obra en autos a fojas dos; consecuentemente, la obligación alimentaria del demandado se halla fehacientemente establecida, encontrándose éste no sólo en una obligación legal de padre acudir con una pensión alimentaria para con su menor hijo, sino que es una obligación moral acudir con una pensión alimenticia digna que permita sufragar sus mínimos gastos alimenticios, entendiéndose éstos genéricamente.

SEXTO: Respecto del estado de necesidad del alimentista; debemos tener presente en el

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Calle Verdolagas N° 757-SJL- Quinto Piso
(Rgf. Altura de la casaca 10 de la av. Las Flores)
(mensajes: 24PCYFSJL@mjfn.gob.pe) - (24pcf.yf@gmail.com)

3



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
San Juan de Lurigancho

caso de autos, que el menor alimentista **Juan Markus Anthuan Serna Caballero**, cuenta con 06 años de edad, conforme se advierte del Acta de Nacimiento que obran a folios 02, por ende, se encuentra imposibilitado de atender a su propia subsistencia, correspondiendo a sus padres asumir sus gastos, proporcionándole un ambiente que posibilite su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social. Ante lo mencionado se tiene que efectivamente la Juez ha efectuado una correcta valoración en cuanto a las necesidades del menor alimentista, dado que ha tomado en cuenta la edad de la misma al señalar que efectivamente requieren de atención y cuidados necesarios, encontrándose en plena etapa de desarrollo físico y emocional por ende de múltiples necesidades y requerimientos propios de su edad, los que requieren de atención inmediata siendo válido asumir que el menor alimentista se encuentra en pleno desarrollo físico y mental, por otra parte debe tenerse presente que las necesidades alimentarias del menor constituyen una presunción, *iure et de iure*, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano es decir, las necesidades de un menor constituyen presunción absoluta que no admite prueba en contrario.

SÉPTIMO: Con relación a la capacidad económica del obligado, debe considerarse en primer lugar que el demandado no ha alegado así como no ha acreditado que se encuentre incapacitado física y psicológicamente para trabajar, por ende se encuentra con plena capacidad de desarrollar una actividad laboral que le faculte cumplir sus obligaciones como padre a favor de su menor hijo, quienes a la fecha por su edad y en situación de dependencia requieren mayor atención para su íntegro desarrollo personal, tanto más, dicha obligación familiar a favor del alimentistas, debe entenderse como una manifestación de mejoría de su solvencia material. Ahora bien, durante la secuela del proceso se ha llegado a determinar objetivamente el monto o ingreso real que percibe el demandado, siendo el monto de S/2155.04 soles, como empleado del Consorcio Santa Catalina, circunstancias que reflejan su posibilidad económica; otra circunstancia que debemos indicar es la edad del obligado quien conforme la ficha Reniec que obra a fojas 09 tiene actualmente 31 años y por ende, dentro de todas las condiciones para generar ingresos económicos; por otro lado, agregar que el demandado cuenta con otra obligación familiar que atender, como lo es de su menor hijo Derek Tadeo Serna Angeles de 01 años. Tomando en cuenta lo antes precisado y además lo declarado por el demandado respecto a sus ingresos mensuales, es evidente deducir que sus ingresos mensuales son superiores al ingreso mínimo legal¹ (*esto es a la suma de 930.00*), razón por la cual permite fijar una pensión alimenticia en razón a dicha condición económica, el cual debe ser proporcional y razonable a las necesidades de su menor hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero, tanto más si al tratarse de derechos fundamentales que tiene que atender, no se requiere realizar mayor abundamiento sobre los ingresos del demandado, ya

¹ D.S. N°004-2018-TR
Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Calle Verdolagas N° 757-SJL- Quinto Piso.
(Ref. Altura de la cuadra 10 de la av. Las Flores)
(mesapartes.2FPCCYESJL@mjfn.gob.pe) - (2fpccf.yf@gmail.com)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
San Juan de Lurigancho

que lo mínimo que se le puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos, es que se esfuerce por satisfacerlos y no disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos.

OCTAVO: Siendo así, encontrándose verificadas las necesidades con las que cuenta el menor alimentista y también las posibilidades económicas del demandado, este despacho fiscal estima conveniente y razonable **CONFIRMAR** la sentencia, por lo que el demandado deberá acudir a su menor hijo Juan Markus Anthuan Serna Caballero con una pensión alimenticia mensual y equivalente al 40% de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios; a) Que, las necesidades del menor alimentista se encuentran acreditadas teniendo el deber el demandado de atender las mismas para su desarrollo físico y mental, y habiéndose deducido razonablemente que cuenta con posibilidades económicas, razón por la cual permite fijarse una pensión alimenticia en razón a dicha condición económica; b) Que, si bien se ha acreditado que el demandado, cuenta con otra obligación de igual naturaleza, que la de su menor hijo Derek Tadeo Serna Angeles, también es de advertir que el citado demandado es una persona joven y cuenta con la capacidad de buscar un trabajo que lo ayude a solventar sus gastos; situaciones que han sido tomados en consideración por la *A-quo* para los efectos de la fijación de la suma por alimentos; agregar a todo lo referido lo establecido por Álvaro Pinilla Pineda, quien indica que, "cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos"; c) Que, la pensión alimenticia se fija prudencialmente en razón de las necesidades del alimentista, teniendo en cuenta que el menor cuenta con 06 años, más aún debe tenerse presente que las necesidades alimentarias de los menores constituyen una presunción, *iure et de iure*, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano es decir, las necesidades de un menor constituyen presunción absoluta que no admite prueba en contrario; circunstancias que fueron tomados en cuenta por la *A-quo*, en la sentencia materia de apelación.

NOVENO: En ese contexto, es de indicar que la obligación alimentaria le corresponde a los dos progenitores, habiendo fijado la *A-quo*, la pensión alimentaria ascendente al monto de 40% de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficio, monto que no será el único con el que cuente el alimentista, ya que la actora tiene igual obligación frente a su hijo, ello implica pues que dichos alimentistas no solo contarán con la obligación alimentaria de su progenitor, asignado por la *A-quo*, sino además por el que

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Calle Verdúlagas N° 757-SJC- Quinto Piso.
(Rgf. Alameda de la cuadra 10 de la av. Las Flores)
5 (mesajepases.2990149SJC@mjfn.gob.pe) - (2jpref.sjl@gmail.com)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
San Juan de Lurigancho

le debe proporcionar su progenitora, ya que lo ha venido haciendo conforme ella misma ha manifestado. Por lo tanto, existe la debida justificación para la asignación de una pensión alimenticia a favor del menor alimentista siendo necesario precisar que la obligación de prestar alimentos es de ambos padres según su situación y posibilidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 235° del Código Civil deberes de los padres e igualdad entre los hijos: "Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades ...(...)". Asimismo, se debe tener en cuenta que, a medida que van pasando los años se incrementaran sus necesidades; por lo que, el monto dispuesto por la *A-quo*, puede ser variable de acuerdo al incremento de las necesidades del menor alimentista y el incremento de las posibilidades del obligado; debiendo tenerse presente que nuestro Ordenamiento Jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible e irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, por que la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo para encontrar sentido de Justicia y equidad, es así que esto debe ser concordado con lo estipulado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, según el cual recoge el principio del interés Superior del niño, puesto que prescribe en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivos y Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del Interés Superior del Niño y del adolescente y el respeto a sus Derechos.

DÉCIMO: Por lo demás, se advierte que no se ha vulnerado en la emisión de la sentencia de primera instancia, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala "Son principios y derechos de la Función Jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece "La debida motivación de las resoluciones judiciales es para el Máximo Intérprete Constitucional una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (...)".

² Sentencia emitida en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, fundamento jurídico cuatro.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Calle Verdolagas N° 757-SJL- Quinto Piso.
(Rgf. Alvaro de la cuadra 10 de la av. Las Flores)
(maspartes.2FPCYF3JL@mfpn.gob.pe) - (2fpcf.1f@gmail.com)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia
San Juan de Lurigancho

UNDÉCIMO: Igualmente del análisis del presente expediente se tiene que no se ha vulnerado las garantías constitucionales del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la sentencia impugnada, la misma que cuenta con la debida motivación que se expresan las razones y justificaciones objetivas que conllevan a la Juez a tomar una determinada decisión proveniente del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, así como de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Por lo que consideramos que, la sentencia venida en grado de apelación ha sido expedida atendiendo a las circunstancias personales en las que se encuentra el demandado y las necesidades del menor alimentista.

Por las consideraciones expuestas, ésta Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil y familia de San Juan de Lurigancho, en aplicación de lo dispuesto por los Artículos 472º, 475º y 481º del Código Civil, **OPINA** se **CONFIRME** la sentencia que **RESUELVE: 1. Declarando FUNDADA en parte** la pretensión contenida en la demanda obrante de fojas 10/16 impuesta por Erika Lizbeth Caballero Quispe, contra Edwin Williams Serna Diaz, sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. 2. En consecuencia, ORDENO** que el demandado Edwin Williams Serna Diaz, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 40% de su remuneración, incluyendo bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios, a favor del menor **JUAN MARKUS ANTHUAN SERNA CABALLERO**.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, se advierte si en caso de incumpliendo del pago de pensiones devengadas se oficiara al juzgado, pertinente, a fin de registrar al deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM).

SEGUNDO OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2546-2018-MP-FN de fecha 16 de Julio del 2018.

TERCER OTROSI DIGO: Se remite el Expediente Judicial N° 08683-2019 (fs. 142).

San Juan de Lurigancho, 30 de abril de 2021.

PEBM/mops.



Placado digitalmente por: BARRIOS
MONTALVO Patricia Eileen PAU
20131370381 with
Motivo: Estoy a cargo del documento
Fecha: 30.04.2021 10:41:28 -05:00

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Calle Verdolaguas N° 757-SJC- Quinto Pto.
(Ref. Aljara de la cuadra 10 de la av. Las Flores)
(mesapartes.2@PCYFSL@mpfn.gob.pe) - (3jpref.9@gmail.com)

7

DER SUFI 05 RAMIREZ RODRIGUEZ Maria Vanessa

ORIGINALITY REPORT

15%

SIMILARITY INDEX

16%

INTERNET SOURCES

4%

PUBLICATIONS

6%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Student Paper	3%
2	qdoc.tips Internet Source	2%
3	vsip.info Internet Source	2%
4	idoc.pub Internet Source	1%
5	hdl.handle.net Internet Source	1%
6	repositorio.uigv.edu.pe Internet Source	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	1%
8	blog.pucp.edu.pe Internet Source	<1%
9	es.scribd.com Internet Source	<1%

10	lpderecho.pe Internet Source	<1 %
11	Repositorio.Uladech.Edu.Pe Internet Source	<1 %
12	www.pj.gob.pe Internet Source	<1 %
13	bibliotecas.unsa.edu.pe Internet Source	<1 %
14	www.mesadeconcertacion.org.pe Internet Source	<1 %
15	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper	<1 %
16	cors.archive.org Internet Source	<1 %
17	Submitted to Universidad Andina del Cusco Student Paper	<1 %
18	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	<1 %
19	publicaciones.usanpedro.edu.pe Internet Source	<1 %
20	docplayer.es Internet Source	<1 %
21	natlex.ilo.ch Internet Source	<1 %

22	xdoc.mx Internet Source	<1 %
23	intra.uigv.edu.pe Internet Source	<1 %
24	repositorio.usmp.edu.pe Internet Source	<1 %
25	www.perio.unlp.edu.ar Internet Source	<1 %
26	www.asesor.com.pe Internet Source	<1 %
27	amazonas.tsj.gov.ve Internet Source	<1 %
28	pirhua.udep.edu.pe Internet Source	<1 %
29	repositorio.uss.edu.pe Internet Source	<1 %
30	www.atizapan.gob.mx Internet Source	<1 %
31	www.estade.org Internet Source	<1 %
32	www.omco.org Internet Source	<1 %
33	app.idlpol.com Internet Source	<1 %

Exclude quotes On

Exclude matches Off

Exclude bibliography On